

ARTÍCULOS ARBITRADOS



**HACIA EL CENTENARIO DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA
MEXICANA: EL ARTÍCULO 9º
CONSTITUCIONAL**

**TOWARDS THE CENTENNIAL OF
POLITICAL MEXICAN
CONSTITUTION: ARTICLE 9º OF
THE CONSTITUTION**

Reynaldo A. Vázquez Ramírez y

Alma Medellín Luque



Hacia el Centenario de la Constitución Política Mexicana: el artículo 9º constitucional**Towards the Centennial of Political Mexican Constitution: Article 9º of the constitution**Reynaldo A. Vázquez Ramírez^{•*}Alma Medellín Luque^{•**}

Sumario: I. Introducción, II. Breves antecedentes históricos, III. El derecho de asociación, IV. El derecho de reunión, V. Conclusiones, VI. Fuentes de consulta.

Resumen: Este trabajo tiene por objeto examinar sucintamente el contenido del artículo 9º constitucional en el marco del Centenario de la Constitución Política de 1917, pues, como se advertirá, se trata de uno de los preceptos constitucionales que no han sido modificados desde su promulgación. En ese tenor, el presente dará un breve recorrido a través de los antecedentes históricos, el contenido y alcance de los derechos fundamentales que integran el referido artículo constitucional: el derecho de asociación y reunión. Dicho análisis se circunscribe en el marco constitucional mexicano, dejando para ulteriores estudios lo relativo a la justicia interamericana.

Abstract: This paper aims to briefly examine the content of Article 9 of the Constitution in the context of the Centennial of the Political Constitution of 1917, it is one of the constitutional precepts that has not been modified since its enactment. In that vein, this paper will give a brief tour through the historical background, content and scope of fundamental rights that comprise the aforementioned constitutional provision, the right to association and assembly. This analysis is limited to the Mexican constitutional framework, allowing for further study concerning inter-American justice.

Palabras clave: Constitución, Derecho de reunión y asociación, Centenario, 1917, Historia constitucional.

Key words: Constitution, Right to association and assembly, Centennial, 1917, Constitutional History.

* Reynaldo A. Vázquez Ramírez

Licenciado en Derecho por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (2007). Maestro en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (2014). Profesional Operativo adscrito a la Dirección de Análisis e Investigación Histórica Documental de la SCJN (desde 2012 a la fecha). Profesor de Asignatura de la Facultad de Derecho de la UNAM (desde 2012 a la fecha).

** Alma Medellín Luque

Licenciada en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (2011). Pasante de la Maestría en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Profesional Operativo adscrito a la Dirección de Análisis e Investigación Histórica Documental de la SCJN (desde 2010 a la fecha).

I. Introducción

En 2017 se celebrará el Centenario de nuestra Constitución mexicana, considerada la primera en reconocer los derechos sociales y colectivos en el mundo, incluso antes de la Constitución alemana de Weimar (1919). Aunque técnicamente la Constitución de 1917 es una reforma de la Constitución de 1857, lo cierto es que el texto original de la Constitución vigente representó un hito en la historia constitucional mexicana, pues en ella se condensaron las aspiraciones políticas de los precursores y de los revolucionarios mexicanos.

Ahora bien, ese documento constitucional que surgió a través del movimiento revolucionario, hoy en día aún mantiene el espíritu, los lineamientos y principios esenciales que le dieron los legisladores de la época, a pesar de haber sido reformada desde su promulgación (1917) hasta la fecha (2015) en más de 200 ocasiones, lo cual pone en entredicho el proceso de reforma constitucional.¹ En razón de lo anterior, resultaría difícil aseverar que existen preceptos constitucionales no reformados; sin embargo, todavía podemos encontrar un listado escueto de 27 artículos que no han sido modificados, pero que su contenido se ha regulado a partir de la legislación secundaria, además de ser objeto de diversa interpretación constitucional, así como de iniciativas de reforma.

En este orden de ideas, se pretende examinar compendiosamente, desde el punto de vista histórico, doctrinal y jurisprudencial el contenido del 9º constitucional. Consecuentemente, se revisarán los antecedentes históricos, estado actual y prospectiva de los derechos de asociación y reunión en el derecho mexicano.

II. Breves antecedentes históricos

El artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es uno de los preceptos constitucionales que se perfila para cumplir 100 años desde su promulgación en el año de 1917, inclusive si consideramos que su contenido retoma, casi en su totalidad, la redacción de la Constitución Federal publicada en 1857, podríamos sumarle unos cuantos años más. A continuación se presenta un breve recuento de los antecedentes de los derechos de reunión y asociación en los diversos documentos constitucionales de nuestro país.

¹ Para contabilizar el número de modificaciones únicamente se consideraron los Decretos de reformas, no así, la fe de erratas.

En este sentido, “debe subrayarse que la Constitución de Cádiz de 1812, la Constitución de 1824 y los sucesivos documentos constitucionales que se emitieron hasta antes de 1857 no reconocían el derecho de asociación, o bien lo prohibían”.²

Por lo que hace al derecho de reunión, se enuncia por primera vez en el voto particular de Mariano Otero al artículo 2º del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, y con el texto final de ese artículo: “Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos y pertenecer a la Guardia Nacional, todo conforme a las leyes”.³

Posteriormente, el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, publicado el 15 de mayo de 1856,⁴ integró una sección, la quinta, denominada *Garantías individuales*, y en la cual las dividía en Seguridad, Propiedad e igualdad. Sin embargo, el artículo 23, que enunciaba brevemente el derecho de reunión, formó parte de la sección cuarta, *De los ciudadanos*, mismo que señalaba:⁵

Son derechos de los ciudadanos; ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos y ser nombrados para los empleos o cargos públicos de cualquier clase, todo conforme a las leyes. Sólo los ciudadanos tienen facultad de votar en las elecciones populares.

De esta manera, el Estatuto Orgánico sentó las bases para la elaboración del Proyecto de Constitución redactado por el Congreso Constituyente de 1856-1857, el cual reunió en la Primera Junta Representativa a un grupo de 38 hombres ilustres de la época, de un total de 155 que fueron elegidos. Entre ellos, se encontraban los 16 que integraron la Comisión encargada de presentar el proyecto de Constitución. Sin

² Hurtado, Javier y Arellano-Ríos, Alberto, “El derecho de asociación y de reunión en México: una revisión constitucional”, *Revista de Estudios Socio-jurídicos*, vol. 13, núm. 1, enero-junio, 2011, Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia, p. 55.

³ “Artículo 9º”, en *Derechos de Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones*. Debates legislativos, comentarios, antecedentes y trayectoria del articulado constitucional. Artículos 1-26, 7ª ed., México, Cámara de Diputados-Cámara de Senadores-Poder Judicial de la Federación-Tribunal Electoral-Instituto Federal Electoral-Porrúa, 2006, t. XVI, p.409.

⁴ “La violenta tiranía impuesta por Santa Anna, la imposibilidad del gobierno conservador para resolver los grandes problemas del país, el hecho fortuito del fallecimiento de Alemán en 1853 y los propósitos abiertamente declarados por los conservadores de suprimir el sistema republicano, fueron algunos de los factores más sobresalientes que generaron el levantamiento popular conocido como la Revolución de Ayutla. La base doctrinaria de esta revolución conocida como el Plan de Ayutla, proponía la integración de un Congreso Constituyente para la formulación de una nueva Carta Magna. Así el coronel retirado y exadministrador de la aduana de Acapulco, Ignacio Comonfort, junto a Juan Álvarez, excorreligionario de Morelos, habrían de patrocinar el Estatuto Orgánico Provisional de 1856, encabezando en principio el movimiento contra la dictadura”. Lara Ponte, Rodolfo, *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*, México, UNAM-H., Cámara de Diputados, 1993, p. 101.

⁵ Ver <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1856.pdf>, consulta: 25/08/15.

duda, uno de los principales aportes de este Congreso fue incluir un apartado denominado derechos del hombre, el cual “fue tomado de la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, del Bill of Rights norteamericano, algo de la Constitución de Cádiz y lo disperso de la Constitución de 1824”.⁶

El proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, presentado el 16 de junio de 1856, estableció en el artículo 22 que: “A nadie puede coartarse el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto: pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.”

Francisco Zarco, diputado constituyente y autor de la célebre *Historia del Congreso Constituyente*, señala que en sesión de 14 de agosto de 1856, fue aprobado sin discusión y por unanimidad de los 79 diputados presentes, el artículo 22 del proyecto, el cual correspondió al artículo 9º de la Constitución de 1857, al que se le agregaron algunas precisiones por parte del constituyente, en los siguiente términos:⁷

El Sr. FUENTE propuso la siguiente adición:

“Despues (sic) de las palabras *cualquier objeto*, se pondrá *lícito*

El Sr. VILLALOBOS propuso esta otra:

“Ninguna reunión armada puede deliberar”

Fundadas ambas por sus autores, fueron admitidos y pasaron á la comision de constitucion (sic).”

Con estas modificaciones, el texto finalmente publicado fue:⁸

A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte de los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

⁶ Rabasa, Emilio O., *La evolución constitucional en México*, México, UNAM, 2004, p. 171.

⁷ Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857. Extracto (sic) de todas sus sesiones y documentos parlamentarios de la época*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1857, t. II, p. 149.

⁸ *Constitucion (sic) Política de la República*, 12 de febrero de 1857, disponible en <http://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/documentos/01.Constituci%C3%B3n%201857-Texto%20Original.pdf>, consulta: 25/08/15.

La Constitución de 1857 estuvo vigente hasta la promulgación de la de 1917, pero fue interrumpida su vigencia por motivo de la Guerra de los Tres Años y debido al Segundo Imperio de 1864 a 1867. El país sufría una caótica situación política en 1876, año en que Porfirio Díaz llegó a la presidencia, la cual no abandonaría sino hasta 1911 en plena efervescencia revolucionaria, en la que las distintas facciones luchaban para imponer su visión de cómo México debía reorganizarse para combatir la terrible desigualdad y pobreza que lo azotaba tras años de dictadura.

Posterior a la salida de Porfirio Díaz, se dio una sucesión de gobernantes que intentaron llenar el vacío de poder, es entonces cuando Venustiano Carranza proclama el Plan de Guadalupe, a la voz de Constitución y Reforma, con el que se desconoció al gobierno en turno, el huertista, proclamándose como primer jefe del Ejército Constitucionalista y Presidente interino de la República, logrando el derrocamiento en 1914 de Victoriano Huerta a través de los *Tratados de Teoloyucan*. Ante un escenario en el que se vieron reducidas las fuerzas contrarias, el 14 de septiembre de 1916, Carranza expidió el Decreto por el que reformada el Plan de Guadalupe, y convocó a elecciones para un Congreso Constituyente que reformaría la Constitución vigente. Este comenzó sus labores en la ciudad de Querétaro el 21 de noviembre de 1916; para diciembre del mismo año, Carranza presentaría el Proyecto de Constitución Reformada, con el cual buscó adecuar la Constitución de 1857 a la realidad nacional imperante.

Ahora bien, en lo que nos interesa, en la sesión del 22 de diciembre de 1916, se presentó el dictamen sobre el artículo 9º del proyecto, el cual se analizó en acaloradas discusiones del pleno de la asamblea, en el que se:⁹

expresaron las tensiones políticas que se vivieron en relación con los derechos de asociación y manifestación durante el régimen porfirista y en diferentes momentos del periodo preconstitucional. Tensiones propias del momento en que se iniciaba la época de la incorporación de las masas a la política.

[...] La preocupación de los constituyentes en esta materia fue la de restringir la capacidad de las autoridades de disolver manifestaciones públicas y reivindicar el derecho a protestar y hacer peticiones en grupo.

⁹ Marván Laborde, Ignacio, *Nueva edición del Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, t. I, p. 592.

Para ilustrar lo anterior, obsérvese el siguiente cuadro comparativo:

Constitución 1857	Proyecto Carranza	Constitución 1917
<p>Art. 9°. A nadie se le puede <u>coartar el derecho de asociarse ò de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudad de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.</u> <i>Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.</i></p>	<p>Art. 9°. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.</p> <p>Sólo podrá considerarse como ilegal y ser, en consecuencia, disuelta inmediatamente por la autoridad, cuando en ella se cometieren desordenes que alteren o amenacen alterar el orden público por medio de la fuerza o violencia contra las personas o propiedades o por amenazas de cometer atentados, que puedan fácilmente ser seguidas por ejecución inmediata, o se causen fundadamente temer o alarma a los habitantes; o se profieran injurias o amenazas contra la autoridad o alguno o varios particulares, si la persona que preside la</p>	<p>Art. 9°.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.</p> <p><i>Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.</i></p>

	<p>reunión o las que de ella formaren parte no redujeran al orden al responsable o lo expulsaran inmediatamente; o cuando hubiere en ella individuos armados; si requeridos por la autoridad, no dejaren las armas o no se ausentaren de la reunión. No se considerará ilegal una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición a la autoridad o presentar una protesta por algún acto, sino se profieren injurias contra ella, no se hiciere uso de la violencia o de amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desea.</p>	<p>No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.</p>
--	---	--

Como se observa en la tabla, se eliminó una parte importante del proyecto donde se enumeraban los casos en que podría considerarse como ilegal una reunión. La comisión “consideró que dichas restricciones eran inútiles y peligrosas, en el sentido de que solo darían pretextos a una autoridad arbitraria para nulificar este

derecho o podrían facilitar la práctica de que la autoridad infiltrara personas armadas para poder disolver las reuniones”.¹⁰

De manera que se decidió conservar la frase genérica “ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar”, tal cual estaba en la Constitución del 57 y no en el Proyecto de Carranza. En cada una de las sesiones en las que se discutió el contenido del artículo, existieron voces a favor y en contra del dictamen, sin lugar a dudas, existía gran preocupación por plasmar al derecho de manifestación como un forma de presión, ya que se apreciaba como una conquista que los obreros habían logrado en contra del capital, así las huelgas no debían considerarse a manera de alteraciones al orden público.¹¹

Resulta interesante la participación del diputado Chapa en estas sesiones, quien enfatizó que si bien era un gran avance plasmar en un texto constitucional los derechos de reunión y asociación, ese mismo texto constitucional ya existía durante el gobierno de Díaz, era la legislación secundaria que muchas veces lo limitaba o le otorgaba contenido, como fue el caso del artículo 922 del Código Penal vigente en ese momento, el cual señalaba que:¹²

Cuando una reunión pública de tres ó más personas que, aun cuando se forma con un fin lícito, degenera en tumulto y turbe la tranquilidad o el reposo de los habitantes con gritos, riñas, ú otros desórdenes; serán castigados los delincuentes con arresto menor y multa de primera clase, o con una sola de estas penas, á juicio del juez.

Por dicha razón, el diputado solicitaba que se derogara tal ordenamiento, de no ser así, no servía de mucho un nuevo texto constitucional. No cabe duda, que las palabras de este constituyente no pierden vigencia, aun después de casi 100 años, pues a lo largo de la historia del artículo 9º constitucional ha sido la legislación secundaria y la interpretación constitucional la que le han impuesto los límites que los diputados

¹⁰ *Idem.* Nota del coeditor: La inclusión de las diferencias tipográficas en el cuadro es del autor, se mantienen para identificar el sentido de cada proyecto.

¹¹ Entre los temas tratados en las sesiones se encuentra la problemática de los trabajadores en Guanajuato y su derecho a manifestarse, así como la necesidad de prohibir las reuniones encabezadas por personas o sociedades que pertenezcan a estados eclesíásticos.

¹² Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación, aprobado por el Congreso de la Unión, publicado el 7 de diciembre de 1871, México, Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, 1872, p. 206.

al elaborar el dictamen, se negaron plasmar en nuestro texto constitucional.¹³ Esta situación se examinará en los siguientes apartados.

III. El derecho de asociación

El derecho o libertad de asociación surge como una necesidad antropológica del ser humano y en la idea de que no existía posibilidad de desarrollo, sin la unión de voluntades humanas para la consecución de ciertos fines. De tal modo que este derecho se entendía como “una herramienta cuya finalidad primaria consistía en permitir el desarrollo humano en todos los órdenes de la vida social”,¹⁴ acepción estrechamente vinculada al bienestar y progreso social. Asimismo, al ser una expresión de la sociabilidad humana, cumple una función decisiva al servicio de la libertad personal y da cauce al pluralismo político, social y cultural que caracteriza a las sociedades contemporáneas.¹⁵

Ante la existencia de diversas dificultades para el ejercicio de este derecho en México, la constitucionalización del derecho de asociación —como se dijo— se presentó en la Constitución Federal de

¹³ Esta postura de limitar tales derechos desde el texto constitucional, se ha intentado a través de algunas iniciativas que hasta el momento no han prosperado. Se tiene conocimiento, al menos, de las siguientes:

- QUE ADICIONA CON UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUSCRITA POR UN GRUPO PLURAL DE DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LVII LEGISLATURA, véase la Gaceta Parlamentaria, número 372, jueves 21 de octubre de 1999. (449).

- QUE REFORMA EL ARTÍCULO 9º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO PABLO ALEJO LÓPEZ NÚÑEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN, véase la Gaceta Parlamentaria, número 1961-II, martes 7 de marzo de 2006 (2693).

- QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 1º, 9º Y 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO JOSÉ GILDARDO GUERRERO TORRES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN, véase la Gaceta Parlamentaria, número 235-I, 6 de septiembre de 2007.

- QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 9º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO GERARDO BUGANZA SALMERÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN. Gaceta Parlamentaria, número 2450-II, jueves 21 de febrero de 2008 (1511).

- QUE REFORMA EL ARTÍCULO 9º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO JUVENTINO VÍCTOR CASTRO Y CASTRO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD. Gaceta Parlamentaria, número 3111-II, miércoles 6 de octubre de 2010. (1273).

¹⁴ Lépere, Pablo, “Artículo 16. Libertad de asociación”, en Alonso Regueira, Enrique (coord.), *Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el derecho argentino* [en línea], Buenos Aires, 2013, p. 267, ver <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/ind-alonso-regueira.php>, consulta: 25/08/15.

¹⁵ Murillo de la Cueva, Enrique Lucas, *El derecho de asociación*, Madrid, Tecnos, 1996, p. 19.

1917 en sus diversas manifestaciones: sindicatos, partidos políticos, asociaciones, entre otros.¹⁶ Sin embargo, hoy día, nos encontramos ante una realidad distinta y con menos dificultades, por ello, daremos cuenta del contenido y alcance de esta libertad asociativa.

Como se apuntó, el texto del precepto 9º se ha mantenido intacto, no obstante, resulta oportuno conocer su contenido y alcance en sede jurisdiccional a partir de la interpretación constitucional y de una nueva concepción generacional de los derechos humanos, en la idea de que “el catálogo de las libertades nunca será una obra cerrada y acabada”.¹⁷ En este sentido, el derecho de asociación previsto en el multicitado artículo constitucional y reconocido en diversos tratados internacionales, presenta una interpretación constitucional reiterada, ya que derivado de los asuntos resueltos en última instancia por la Suprema Corte, se han generado determinados criterios jurisprudenciales sobre el contenido y el límite de este derecho.

De acuerdo con la Suprema Corte, el derecho de asociación implica la potestad de las personas (físicas o morales) para unirse a fin de constituir entidades o personales morales con sustantividad propia, tendentes a la consecución de objetivos identificados de carácter continuó y permanente, con la limitación de que sólo los ciudadanos de la República podrán realizarlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.¹⁸ Así, podemos afirmar que este derecho es por antonomasia de carácter complejo, y que se integra por las siguientes libertades positivas y negativas: a) derecho de asociarse para constituir una asociación o incorporarse a una ya existente, b) derecho a permanecer en una asociación o renunciar a ella; y c) el derecho de no asociarse.¹⁹

¹⁶ Si bien el artículo 9º constitucional establece el derecho de asociación, en otros artículos se detalla las particularidades de cada una de ellas: 41, partidos políticos; 123, sindicatos obreros y asociaciones profesionales; 35, fracción III, libertad de asociación política; 130, asociaciones religiosas.

¹⁷ Pérez Luño, Antonio Enrique, *Trayectorias contemporáneas de la filosofía y la teoría del derecho*, Lima, Palestra, 2005, p. 95.

¹⁸ Véase el Amparo en Revisión 54/2012, página 79. Sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 9 de mayo de 2012. Todas las versiones públicas de las sentencias que se citan en el presente trabajo se encuentran disponibles a través del formulario de la página electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>, consultado: 25/08/15.

¹⁹ Véase al Amparo en Revisión 2186/2009, pp. 4 y 36. Sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 13 de enero de 2010. También véase “CÁMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIA, AFILIACIÓN OBLIGATORIA. EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DE LA MATERIA VIOLA LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 9º CONSTITUCIONAL”. (Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, octubre de 1995, p. 5. Tesis: P./J. 28/95, Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa).

Este derecho goza de un importante desarrollo en el derecho internacional de los derechos humanos, y que gracias a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, el marco jurídico internacional es vinculante. Entre los instrumentos internacionales que protegen el derecho de asociación se encuentran: la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 16); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 16); Declaración Universal de Derechos Humanos (el artículo 20) y el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo sobre libertad sindical.²⁰

Por otro lado, hay que mencionar que en México no existe una ley *ad hoc* o especial que regule de manera general el ejercicio del derecho de reunión —como el caso español—²¹, no obstante, su ejercicio se encuentra normado por algunas leyes generales y federales, en función de sus diversas manifestaciones: agrupaciones, partidos políticos, sindicatos, asociaciones religiosas, asociaciones y sociedades civiles, entre otros.²² Es quizá a partir de estos ordenamientos que el artículo noveno constitucional se ha regulado y reinterpretado desde su promulgación a la fecha.

1. Los límites del derecho de asociación: la asociación de los ministros de culto con fines políticos

Al no ser un derecho absoluto el disfrute de la libertad de asociación, el artículo 9º impone algunos límites, a saber: a) el objeto de la asociación debe ser lícito, b) si la asociación es para tomar parte en asuntos políticos, sólo podrán formar parte los ciudadanos mexicanos, y c) no podrán proferirse injurias en contra de la autoridad ni hacer uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en un sentido.²³

A fin de ejemplificar uno de estos supuestos, un asunto interesante en el que el ejercicio de este derecho se encuentra limitado por la Constitución, se refiere a la prohibición de los ministros de culto para poder asociarse con fines políticos; para ello, implica examinar el artículo 130 del texto constitucional.

²⁰ De la lectura de tales preceptos, se aprecia que tales instrumentos reconocen en un sentido más amplio la libertad de asociación, ya que la importancia de esta libertad se encuentra estrechamente vinculada con el carácter social del ser humano, tal y como lo señala la Declaración Universal de los Derechos Humanos: “... sólo en ella [la comunidad] puede desarrollar libre y plenamente su personalidad”, en *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, Bogotá, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004, p. 709.

²¹ Ley Orgánica 1/2002 de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

²² Martín Huertas, María Ascensión, *Aproximación al derecho de asociación en México a la luz del derecho de la Unión Europea. El ejemplo italiano y el español*, México, UNAM, 2012, p. 15.

²³ *Ibidem*, p. 37.

Debemos recordar que a raíz de la reforma del citado artículo constitucional (1992), a las iglesias y a las agrupaciones religiosas se les considera como asociaciones religiosas con personalidad jurídica propias, reguladas por su respectiva ley reglamentaria. Y es este precepto constitucional, que impone un conjunto de prohibiciones a los ministros de culto religioso, quienes no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, asimismo, le prohíbe la formación de toda clase de agrupación política cuyo título tenga alguna alusión que se relacione con determinada confesión religiosa.

Esta prohibición expresa que tienen los ministros de culto —a pesar de que sean ciudadanos mexicanos—, se justifica debido que a través de las creencias religiosas, pueden incidir de manera considerable en las decisiones políticas de las personas (votos de los ciudadanos). Esta situación nos permite aseverar que los ministros de culto durante sus ceremonias religiosas tienen prohibido promover, influir o inmiscuirse en la participación política de los ciudadanos. Se trata de una prohibición constitucional que salvaguarda la democracia electoral y el Estado laico, y que corresponde a una manifestación concreta de la separación de poderes, pero que desafortunadamente algunos ministros hacen caso omiso al mandato constitucional.

Sin embargo, recientemente los ministros de culto han denunciado que tal limitación vulnera sus derechos político-electorales al no permitirles su intervención en asuntos políticos de nuestro país y han exigido la modificación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. ¿Si se invocara la conculcación de sus derechos con base en los instrumentos internacionales de los derechos humanos, podría modificarse el *statu quo* de los ministros de culto?

IV. El derecho de reunión

En este apartado nos corresponde desarrollar el derecho de reunión reconocido en el mismo artículo constitucional y, desde luego, por diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. Este derecho, íntimamente relacionado con el de expresión y otros derechos, representa una verdadera conquista histórica de los últimos años, pues baste recordar que este derecho fue muy reprimido durante gobiernos y regímenes pasados.

En sus orígenes, el derecho de reunión se contempló como un instrumento de la libertad de expresión, hoy en día es una técnica cuya finalidad radica en expresar ideas, exteriorizar problemas o defender intereses, y una de sus modalidades de ejercicio es el derecho de manifestación.²⁴ Es una libertad colectiva en ejercicio, ya que uno no puede reunirse consigo mismo, sino con otros concurrentes al acto de reunión, es una libertad de índole social desde la perspectiva de su ejercicio.²⁵

De acuerdo con la interpretación de la Suprema Corte, el derecho de reunión se refiere a que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con una finalidad lícita, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica.²⁶ Este derecho se integra por los siguientes elementos: a) congregación de sujetos, sin constituir una persona moral distinta, y b) la persecución de un objetivo común temporal y aleatorio.²⁷

De igual manera, como en el caso del derecho de asociación, la libertad de expresión está consagrada en diversos instrumentos internacionales, tales como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otras, las cuales son similares en cuanto a su contenido y restricciones.

Por otro lado, el análisis del derecho de reunión no puede darse de manera aislada, necesariamente se encuentran imbricados otros derechos fundamentales. Por ello, podemos colegir que el derecho de reunión se encuentra concatenado con el derecho de asociación y con la libertad de expresión, vinculado con algún interés o participación política y democrática, ejercitable con la concurrencia de personas en un lugar determinado, *verbi gratia*, un mitin en la plaza pública. De tal forma que no podría concebirse un

²⁴ Históricamente el derecho de reunión surgió como un derecho autónomo, intermedio entre los derechos de libre expresión y de asociación; y consiste en una manifestación colectiva de la libertad de expresión ejercida a través de una asociación transitoria, siendo concebido por la doctrina como un derecho individual en cuanto a sus titulares y colectivo en su ejercicio, cuyos elementos configuradores son: a) el subjetivo (agrupación de personas), b) el temporal (duración transitoria), c) el finalístico (licitud de la finalidad) y d) el real u objetivo (lugar de la celebración). Véase la Sentencia 85/1988, del 28 de abril de 1988, emitida por el Tribunal Constitucional Español, disponible en <http://hj.tribunalconstitucional.es/>, consultado: 25/08/15.

²⁵ González Pérez, Jesús, *Derecho de reunión y manifestación*, Madrid, Civitas, 2002, p. 3.

²⁶ Véase el Amparo en Revisión 2186/2009, p. 37, *op. cit.*, nota 19.

²⁷ Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, p. 1250 y ss. Sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 8 de julio de 2008.

sistema democrático sin el reconocimiento y protección de este derecho, el cual además de constituir el punto de confluencia de ideas y opiniones, permite al conjunto social influir en la toma de decisiones del poder político.²⁸

En cuanto a la distinción entre derecho de asociación y de reunión, la Suprema Corte ha expresado, que “la diferencia sustancial entre ambos derechos es que la libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes, mientras que una simple congregación de personas, aunque puede compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por su existencia transitoria, cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos”.²⁹

1. Límites al derecho de reunión

Como se mencionó en el apartado de antecedentes históricos, la mayor preocupación de nuestro constituyente recaía precisamente en los límites del derecho de reunión; sin embargo, es claro que el ejercicio de todo derecho lleva implícito una responsabilidad y obligación frente a los otros derechos, de tal forma que únicamente los ciudadanos pueden ejercer la libertad de reunión, la cual se exige que sea manera pacífica, con cualquier objeto lícito y cuya finalidad no esté en pugna contra las *buenas costumbres y las normas de orden público*.³⁰ ¿Pero que debemos entender por ambos supuestos? La primera hipótesis

²⁸ Ruiz Piñero, Fernando Luis y Saiz Fernández, Roberto, *El derecho de reunión y manifestación. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Pamplona, Thomson Reuters, 2010, p. 23.

²⁹ Véase el Amparo en Revisión 2186/2009, p. 37, *op. cit.*, nota 19.

³⁰ Véase el Amparo Directo en Revisión 1204/2005, p. 26. Sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 31 de agosto de 2005. También véase “ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y A LOS MEDIOS DE TRANSPORTE. EL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE REUNIÓN. La garantía de libertad de reunión contenida en el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en el derecho de reunirse o congregarse para cualquier objeto lícito y de manera pacífica, por lo que su finalidad no puede estar en pugna *con las buenas costumbres y las normas de orden público*. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 194 del Código Penal del Estado de México, al tipificar el delito de ataque a las vías de comunicación y a los medios de transporte, no viola la citada garantía constitucional, toda vez que para su acreditamiento basta la intervención de un solo sujeto activo, es decir, no tienen que reunirse varias personas para obstaculizar dolosamente una vía de comunicación o la prestación de un servicio público local de comunicación o de transporte; por lo que no existe vinculación alguna entre la determinación del legislador local de sancionar penalmente la conducta señalada y el derecho fundamental aludido.” (Novena Época, Instancia: Primera Sala,

presenta un problema en cuanto a su acepción, dado el carácter variable de lo que se entiende por ello, ya que esta condición depende del ambiente cultural de una comunidad determinada. Mientras que el segundo supuesto, es entendido como el conjunto de reglas o normas que subyace en la preservación del orden y bienestar común en el conglomerado social.

En este contexto, hay que apuntar que una de las limitaciones constitucionales consiste en que ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar; esto, posiblemente, con la finalidad de proscribir cualquier manifestación con tintes políticos, económicos, sindicales, indígenas o reivindicatorios. La cuestión militar puede justificar esa restricción debido no a su carácter de servicio público, sino lo relativo con la condición militar. Además, hay que sumar que tal prohibición tiene un argumento histórico, pues basta recordar la serie de movimientos y levantamientos armados ocurridos en el pasado en la búsqueda del poder o con intentos separatistas.

Por otro lado, al igual que en el derecho de asociación, los ministros de culto no pueden en reunión pública o en actos de culto, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar de cualquier forma, los símbolos patrios; también no pueden celebrar reuniones de carácter político en los templos y, en caso contrario, la autoridad se encuentra facultada para resolverla.³¹ *Grosso modo* existe una prohibición tajante para criticar a las leyes fundamentales del país y del gobierno en general.

A manera de reflexión, hay que señalar que, derivado del ejercicio del derecho de reunión así como el de manifestación, en el que se expresa una infinidad de inconformidades en contra de las acciones o decisiones del gobierno, recientemente se han planteado diversas propuestas o iniciativas de ley a fin de restringir y limitar las distintas formas de expresión: protesta social, marchas, manifestaciones, etcétera.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, noviembre de 2005, tesis: 1a. CXLII/2005, página: 35, tesis aislada).

³¹ Véase la Acción de Inconstitucionalidad 20/2002 y acumuladas, p. 71. Sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 17 de octubre de 2002.

Durante los debates del Constituyente de 1916-1917, existía la preocupación por parte de algunos diputados, en particular del diputado Cedano, de realizar una aclaratoria explícita en el texto constitucional, que si bien no tuvo eco dentro del Congreso, expresaba la preocupación en cuanto a la intervención de la Iglesia. Así, solicitó a la comisión “añadir un pequeño párrafo [...] para que en lo sucesivo las manifestaciones públicas, que son un símbolo democrático, lo mismo que las reuniones, no se amparen por banderas religiosas ni puedan ser protegidas por corporaciones o individuos de ningún género”. Marván Laborde, Ignacio, *Nueva edición del Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917*, *op. cit.*, nota 9, p. 604.

Nos parece que con esa idea se imposibilita que la ciudadanía participe en la vida democrática del país, y cierra de tajo los derechos conquistados por muchos años, trayendo a la memoria los difíciles años en los cuales, si bien el artículo 9º continuaba intacto, el Código Penal del Distrito Federal establecía delitos tales como el de disolución penal.

Finalmente, conviene señalar que en México no existe una ley general o especial para el ejercicio de este derecho (hasta el momento en que se escriben estas líneas); la ciudadanía puede reunirse y manifestarse en tránsito público, en un ambiente de respeto y paz social frente a las demás personas. Y es el derecho español, al que se ha tomado como referente a través de su Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión³² (que modalizó el ejercicio del derecho de reunión al establecer un límite cuantitativo y una comunicación previa a la autoridad gubernativa), la idea que se pretende implementar en nuestro país.

V. Conclusiones

La asociación permite a muchas personas manifestar sus diversas posiciones en el seno de una comunidad y contribuye a la pluralidad en los sectores y ámbitos de la vida política. La importancia del derecho de asociación radica en la necesidad de que varias personas se unen libremente para la consecución de determinados fines y propósitos. Por su parte, el derecho de reunión de necesario ejercicio colectivo, es un derecho imprescindible en todo sistema democrático, ya que posibilita el intercambio de ideas a fin de tomar parte en las decisiones fundamentales del país.

En la historia constitucional nacional, ambos derechos se reconocen de manera relativamente reciente y en un mismo sentido, pues la Constitución de 1917, retoma prácticamente en su totalidad el texto de la de 1857. Es claro que para los constituyentes estos derechos forman parte de la base de nuestro Estado democrático, pero quizá la redacción no logró plasmar ese deseo. Por tanto, desde sus inicios, se ha dejado a la legislación secundaria poner los límites a tales derechos, que contrario a las expectativas no limitan la actuación del gobierno ante los particulares, sino a la inversa.

³² Véase el preámbulo de la Ley Orgánica referida.

A pesar de que ambos derechos se encuentran reconocidos, tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales, resulta indispensable su protección y garantía a través de todos los instrumentos jurídicos que aseguren su eficacia, permitiendo que los anhelos de los constituyentes de 1917 se cumplan aún a cien años de la promulgación del artículo 9°.

VI. Fuentes de consulta

a) Bibliohemerográfica

Derechos de Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones. Debates legislativos, comentarios, antecedentes y trayectoria del articulado constitucional. Artículos 10.-26, 7a. ed., México, Cámara de Diputados-Cámara de Senadores-Poder Judicial de la Federación-Tribunal Electoral-Instituto Federal Electoral-Porrúa, t. XVI, 2006.

Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano, Bogotá, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004.

Hurtado, Javier y Arellano-Ríos, Alberto, “El derecho de asociación y de reunión en México: una revisión constitucional”, *Revista de Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 13, núm. 1, enero-junio, 2011, Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia, p. 55.

González Pérez, Jesús, *Derecho de reunión y manifestación*, Madrid, Civitas, 2002.

Lara Ponte, Rodolfo, *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*, México, UNAM-H. Cámara de Diputados, 1993.

Lépere, Pablo, “Artículo 16. Libertad de asociación”, en Alonso Regueira, Enrique (coord.), *Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el derecho argentino*, Buenos Aires, 2013, p. 267, disponible en <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/ind-alonso-regueira.php>, consulta: 25/08/15.

Martín Huertas, María Ascensión, *Aproximación al derecho de asociación en México a la luz del derecho de la Unión Europea. El ejemplo italiano y el español*, México, UNAM, 2012.

Marván Laborde, Ignacio, *Nueva edición del Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, t. I.

Murillo de la Cueva, Enrique Lucas, *El derecho de asociación*, Madrid, Tecnos, 1996.

Pérez Luño, Antonio Enrique, *Trayectorias contemporáneas de la filosofía y la teoría del derecho*, Lima, Palestra, 2005.

Ruiz Piñero, Fernando Luis y Saiz Fernández, Roberto, *El derecho de reunión y manifestación. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Pamplona, Thomson Reuters, 2010.

Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857. Extracto (sic) de todas sus sesiones y documentos parlamentarios de la época*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, t. II, 1857.

b) Ejecutorias

Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008. Sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 8 de julio de 2008.

Acción de Inconstitucionalidad 20/2002 y acumuladas. Sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 17 de octubre de 2002.

Amparo en Revisión 54/2012. Sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 9 de mayo de 2012.

Amparo en Revisión 2186/2009. Sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 13 de enero de 2010.

Amparo Directo en Revisión 1204/2005. Sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 31 de agosto de 2005.

c) Jurisprudencia y tesis aisladas

“CÁMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIA, AFILIACIÓN OBLIGATORIA. EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DE LA MATERIA VIOLA LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 9º CONSTITUCIONAL”. (Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, octubre de 1995, p. 5. Tesis: P./J. 28/95, Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa).

“ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y A LOS MEDIOS DE TRANSPORTE. EL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE REUNIÓN”. (Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, noviembre de 2005, Tesis: 1a. CXLII/2005, página: 35, Tesis aislada).

d) Sitios de internet

<http://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/documentos/01.Constituci%C3%B3n%201857-Texto%20Original.pdf>; consulta: 25/08/15.

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1856.pdf>, consulta: 25/08/15.

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

<http://hj.tribunalconstitucional.es/>, consulta: 25/08/15.